

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 170

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 10 de mayo de 1996

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 276 DE 1996 SENADO

por la cual se modifica el artículo 8º de la Ley 103 de 1963 sobre el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias.

Artículo 1º. El artículo 8º de la Ley 103 de 1963, quedará así: El Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, en su carácter de Organismo Consultivo del Gobierno Nacional y para el cumplimiento de los fines de interés social que le asignó la Ley 103 del 30 de diciembre de 1963, podrá celebrar Contratos con el Estado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 355 de la Constitución Nacional, en el campo de la investigación científica, la creación artística y la alta cultura.

Artículo 2º. Esta Ley rige desde su promulgación.

Carlos Corsi Otálora,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 103 de 1963 creó el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, con la finalidad de hacer efectiva la integración de las Academias Nacionales en el orden "al estímulo de la investigación científica, de la creación artística y de la alta cultura en general" (artículo 1º de la Ley 103 de 1963).

Esta benemérita Institución a lo largo de sus 35 años de existencia, ha cumplido una labor que ha merecido el reconocimiento del Estado y de la Sociedad Civil en los ámbitos donde opera. Por vía de ejemplo, basta con señalar que la investigación y difusión del folclor colombiano a nivel antropológico, se ha hecho por medio de su órgano, nueva revista colombiana

de folclor, ampliamente conocida en los círculos internacionales.

Es necesario poner de relieve que entre las figuras más destacadas de la cultura colombiana, se encuentran sus Fundadores: El doctor Joaquín Piñeros Corpas, el Padre José Félix Restrepo y como primer Presidente del Colegio Máximo de las Academias Colombianas el doctor Luis López de Mesa.

Hoy presiden esta Institución el doctor Jaime Posada y su Secretaria Ejecutiva, la señora María Cortés de Piñeros Corpas.

El artículo 8º de la Ley 103 de 1963, cuya modificación va a proponerse con el proyecto de ley que estoy presentando, dice:

"La Contraloría General de la República fiscalizará los gastos e inversiones que hiciera el Patronato con los auxilios que recibiere del Tesoro Público".

El artículo 355 de la Carta del 91, eliminó la figura de los "auxilios" con el propósito de cortar de raíz las corruptelas que alrededor de ellos habían venido prosperando a partir de la reforma de la Constitución de 1968. No obstante, en la forma que fue redactado el artículo 355 fue más allá de la intención de los constituyentes, pues ellos nunca quisieron que se clausuraran las Academias, y un sinnúmero de hospitales y obras sociales que financiaba el Estado. En los primeros meses del año de 1992, se produjo un colapso al quedar bloqueados cerca de 100.000.000.00 millones de pesos del gasto social con la consiguiente parálisis de hospitales y la crisis de casas de la tercera edad, hospicios, etc.

En lo que atañe a las Academias, es de recordar que pasaron por el peor momento de su historia, pues se quedaron sin recursos para operar.

No se olvidará el momento en que el Maestro Germán Arciniegas arriara la Bandera de Colombia en la Sede de las Academias Colombianas de Historia, al suspender su funcionamiento por falta de recursos.

El Congreso de la República actuó con eficacia tanto para modificar el artículo 355 de la Constitución, como para ajustar el presupuesto del Colegio Máximo de las Academias Colombianas y de Entidades que lo conforman.

La modificación que se hizo del artículo 355 tuvo carácter temporal, ya que la crisis antes mencionada se originó merced a que no existía un Plan Nacional de Desarrollo, que sirviera de sustento a los contratos que entidades sin ánimo de lucro pudieran celebrar con el Estado para realizar actividades de interés social.

La Ley 188 de 1995 aprobó el primer Plan Nacional de Desarrollo y dentro del mismo hizo expresa referencia al Colegio Máximo de las Academias Colombianas, cuyo órgano ejecutivo e investigativo es el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias según lo establece la Ley 103/63, mencionada.

"1.2 Cultura, recreación y deporte.

1.2.1 Cultura

Comprende las acciones dirigidas a la reforma institucional y la descentralización cultural: Al fomento, creación, e investigación artística y cultural; a la ampliación de las oportunidades de acceso a los bienes y servicios culturales, y a la protección y difusión del patrimonio.

nio cultural colombiano, conformado por bienes inmuebles e intangibles. Para la preservación de estos últimos, y por ser bienes de carácter público, se apoyará la labor de las entidades que conforman el Colegio Máximo de las Academias Colombianas. Se incluyen programas cofinanciados de apoyo a la infraestructura cultural nacional y local" (subrayado nuestro).

Salta a la vista que el artículo 8º de la Ley 103 de 1963, antes transcrito, debe modificarse para que se ajuste a los mandatos de la Constitución. De hecho el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, se halla en grave situación financiera porque después de haber venido recibiendo las sumas necesarias para su existencia, en cumplimiento del artículo 1º de la mencionada Ley 103 de 1963, no ha podido percibir los recursos propios, porque hoy no figura el auxilio o donación a Entidades sin ánimo de lucro.

Para que el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias pueda cumplir su misión, es necesario modificar la ley que lo creó, de modo que como Entidad consultiva del Gobierno Nacional, pueda celebrar contratos, en este caso con el Ministerio de Educación Nacional, a fin de proseguir la invaluable tarea que está adelantando en pro de la ciencia y la cultura.

La Ley consta de un solo artículo que modifica el 8º de la Ley 103 de 1963, al eliminar lo referente a los auxilios y transformarlo en Contratos como Entidad Consultora del Estado.

En doble columna se presenta el citado artículo 8º, como está en la Ley y como debe quedar:

Artículo 8º, Ley 103 de diciembre 30 de 1963

La Contraloría General de la República fiscalizará los gastos e inversiones que hiciera el Patronato con los Auxilios que recibiere del Tesoro Público.

Propuesta de modificación del artículo 8º, Ley 103 de 1963

El Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, en su carácter de Órgano Consultivo del Gobierno Nacional y para el cumplimiento de los fines de interés social que le asignó la Ley 103 de 1963, podrá celebrar Contratos con el Estado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 355 de la Constitución Nacional en el campo de la investigación científica, la creación artística y la alta cultura.

Anexo: Fotocopia de la Ley 103 de 1963.

Carlos Corsi Otálora,
Senador de la República.

LEY 103 DE 1963

(diciembre 30)

por la cual se crea el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. La Nación destinará anualmente al Colegio Máximo de Academias de Colombia, una suma de cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000.00) para que la destine, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, al estímulo de la investigación científica, de la creación artística y de la alta cultura en general.

Artículo 2º. Para el manejo e inversión de las sumas que por el artículo precedente se votan, el Colegio Máximo de Academias de Colombia deberá crear un Departamento con personería jurídica suficiente, que llevará el nombre de "Patronato Colombiano de Artes y Ciencias".

Artículo 3º. Para la organización inicial de este Patronato, así como para la renovación periódica de sus directivas, el Colegio Máximo de Academias de Colombia convocará a los representantes de las entidades que lo componen, más sendos representantes del Instituto Caro y Cuervo, del Instituto Colombiano de Antropología, de la Asociación de Universidades de Colombia y de las Academias de los Departamentos y de las otras que considere conveniente, oficiales y privadas, a fin de que, reunidos en pleno, elijan un Consejo Directivo de dicho Patronato, en el cual deberán quedar representadas las distintas manifestaciones de las ciencias y de las artes.

Artículo 4º. El Consejo Directivo del Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, una vez instalado, nombrará, por mayoría de votos, un Secretario Ejecutivo y el personal subalterno necesario, pero teniendo en cuenta que los gastos totales de administración de la nueva entidad no podrán exceder en ningún caso del diez por ciento (10%) de las sumas con que anualmente la auxilie la Nación.

Artículo 5º. El Colegio Máximo de Academias de Colombia, en asocio con las entidades que se citan en el artículo 3º de ésta más las otras que hayan participado en la elección del Consejo Directivo del Patronato, reglamentarán las actividades de éste, de modo que dicho Patronato venga a ser, para los efectos de esta ley, el órgano ejecutivo del mencionado Colegio, en tal forma que cumplan cabalmente los fines señalados en el artículo 1º de la presente ley; todo dentro de las normas siguientes:

a) Atender en primer lugar a que las actividades culturales de los colombianos se desenvuelvan en forma armónica con el desarrollo universal de las ciencias y las artes, pero sin descuidar aquellos campos de la investigación y de la creación artística que conllevan una auténtica expresión de la cultura nacional;

b) Coordinar las labores de investigación científica, principalmente con el fin de evitar duplicación de esfuerzos en esta materia;

c) Fundar las instituciones culturales que se estimen necesarias para el logro de los objetivos señalados en esta ley y auxiliar las ya existentes;

d) Disponer lo necesario para que los auxilios que el Patronato otorgue, recaigan en personas jurídicas y naturales en quienes se reconozca la competencia y seriedad indispensables para adelantar las labores respectivas;

e) Organizar concursos y conceder premios para distintas actividades científicas y artísticas, teniendo en consideración que aquéllos, por su cuantía, su periodicidad y la solemnidad con que se rodee su otorgamiento, constituyan un positivo estímulo para futuras realizaciones y una justa recompensa para la obra cumplida;

f) Otorgar becas, en el país o en el exterior, directamente o por medio del Icetex, a jóvenes investigadores cuya vocación y formación científica preliminares hayan sido debidamente demostradas, para estudiar especialidades no usuales dentro del giro ordinario de las profesiones liberales o de la simple especulación científica;

g) Auxiliar, mediante contratos, los programas y trabajos de investigación científica que sean sometidos a su consideración por personas naturales o jurídicas debidamente calificadas, de modo que una vez establecida la importancia y la utilidad cultural de la obra propuesta, el beneficiado pueda consagrarse a ella por entero;

h) Procurar que tanto los auxilios como las becas y los premios que se otorguen, beneficien a todas las áreas geográficas y zonas culturales del país, para lo cual el Patronato tendrá delegaciones en las capitales de los Departamentos, las cuales deberán ser oídas previamente para la adjudicación de aquéllos. Para este efecto, se tendrá en cuenta que tanto las becas como los subsidios en esta ley establecidos, deberán ser otorgados dándoles por lo menos un cupo de un cincuenta por ciento (50%) a las recomendaciones de las delegaciones provinciales del Patronato, y que los certámenes para premios deberán organizarse de modo que en los concursos nacionales no puedan participar sino las obras seleccionadas previamente en las provincias.

Artículo 6º. Es entendido que cada una de las entidades de donde habrá de surgir a la vida el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias continuará sus actividades independientes, sin que el Patronato pueda para nada interferir en aquéllas, salvo para estimularlas con auxilios especiales, coordinar las actividades de una con otras y llenar los vacíos que eventualmente fuere necesario suplir.

Artículo 7º. Las donaciones que se hagan en favor del Colegio Máximo de Academias con destino al Patronato de que trata esta ley, y los bienes en que ellos consistan, estarán exentos de toda clase de impuestos, y las donaciones no requerirán insinuación judicial.

Artículo 8º. La Contraloría General de la República fiscalizará los gastos e inversiones que hiciera el Patronato con los auxilios que recibiere del Tesoro Público.

Artículo 9º. Los estatutos del Patronato deberán contener disposiciones que hagan efec-

tiva la descentralización contemplada en la letra h) del artículo 5º.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 29 de noviembre de 1963.

Firmado:

El Presidente del Senado,

Ulpiano Rueda la Rotta.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Nazly Lozano Eljure.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBIERNO NACIONAL

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Sanz de Santamaría.

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama.

(*Diario Oficial* número 31.279)

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D. C., 7 de mayo de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 276 de 1996, por la cual se modifica el artículo 8º de la ley 103 de 1963 sobre el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias. Me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 7 de mayo de 1996

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 277 DE 1996 SENADO

por la cual se desarrollan los artículos números: 58, 333 y concordantes de la Constitución Política de la República de Colombia y se establece el Régimen de Trabajo Asociado y de las organizaciones solidarias, se dictan las normas de organización y funcionamiento de la Economía Solidaria.

TITULO I

FUNDAMENTOS DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CAPITULO I

Definiciones, fines y principios

Artículo 1º. *De la Economía Solidaria.* Para efectos de la presente ley, entiéndase por Economía Solidaria, el conjunto de fuerzas sociales identificadas por ideales solidarios y humanistas para manejar los recursos naturales, científicos, tecnológicos y financieros para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la Economía.

Artículo 2º. *Del trabajo asociado.* El trabajo asociado es el esfuerzo solidario realizado por varias personas que en su calidad de trabajadores y a la vez propietarios, se unen para satisfacer necesidades que dignifiquen a los asociados y promuevan el bien común.

Artículo 3º. *Fines de la ley.* Son fines de la presente ley:

1. Desarrollar el mandato constitucional referente a la Economía Solidaria.
2. Fijar los objetivos de la Economía Solidaria.
3. Estructurar y reglamentar el funcionamiento de la Economía Solidaria.
4. Crear los mecanismos de fomento y desarrollo de la Economía Solidaria.

Artículo 4º. *Principios.* La economía Solidaria se fundamenta e inspira en los siguientes principios:

1. *Supremacía del ser humano*
* El ser humano es el sujeto, autor y fin de todas las actividades y procesos económicos, sociales, políticos, culturales y ambientales.
* La persona y su trabajo tienen primacía sobre los medios de producción.
2. *Solidaridad*
Solidaridad como fraternidad, ayuda mutua y cooperación.
3. *Democracia, equidad y participación*
* Participación autogestionaria y democrática, una persona, un voto, con espíritu de respeto y reconocimiento de solidaridad, cooperación y ayuda mutua para el bien común.
* Todo ser humano tiene derecho a participar en las actividades y procesos económicos libres y voluntarios.
* Participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios.

* Propiedad social o comunitaria de los medios de producción de bienes y servicios.

* Formación solidaria y capacitación científica, tecnológica y técnica mediante procesos permanentes, continuados y adecuados a la realidad e identidad nacional, regional y local.

* Protección social integral del asociado y su familia.

* Se consideran trabajadores de la economía solidaria los directivos, empleados y demás personas que laboren, los cuales deben ser asociados de sus entidades.

* La dirección, en la economía solidaria, debe estar fundamentada en el voto programático, la responsabilidad social y la revocatoria del mandato.

4. *Compromiso y responsabilidad socio-ambiental*

* La economía debe estar integralmente y sin ánimo de lucro al servicio del ser humano, el desarrollo social, cultural y el manejo racional del ambiente.

* Producir, distribuir y consumir solamente bienes y servicios esenciales para el adecuado desarrollo humano, evitando lo nocivo, especulativo y contaminante.

* Utilización de los recursos naturales, preservando los ecosistemas para el desarrollo sostenible y autosustentable, a favor de las futuras generaciones.

5. *Autonomía*

Autonomía como independencia, autodeterminación y autogobierno.

CAPITULO II

Del acuerdo y del acto solidario

Artículo 5º. Acuerdo solidario es el contrato celebrado por un número determinado de personas, naturales o jurídicas, para regular sus relaciones sociales de convivencia y/o crear solidarias productoras de bienes y servicios.

Artículo 6º. Es acto solidario toda acción que se realice entre personas naturales y personas jurídicas solidarias o entre éstas, con el ánimo de realizar el objeto social que emana del acuerdo solidario.

Artículo 7º. Todos los actos y contratos celebrados por acuerdo solidario deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro.

CAPITULO III

De las personas jurídicas solidarias

Artículo 8º. Se consideran personas jurídicas solidarias, todas aquellas que se formen con arreglo de la ley, se acojan a los principios enunciados en el artículo 3º y pertenezcan a alguno de los sectores de la economía solidaria (artículo 14 y siguientes).

Artículo 9º. Todas las formas de organización que se acojan a la presente ley podrán regirse por estatutos aprobados en asamblea de fundación y en los cuales se estipulen:

1. Los generales de ley: razón social, domicilio, radio de acción y duración.
2. Principios por los cuales se rigen.
3. Objeto social del acuerdo solidario y actividades para cumplirlo.
4. Requisitos de asociación y retiro.
5. Derechos y deberes de los socios.
6. Régimen y responsabilidad de la entidad y sus socios.
7. Patrimonio social y régimen económico.
8. Estructura empresarial, representación legal y régimen administrativo.
9. Régimen de trabajo.
10. Ejercicio económico, balance y estados financieros. Aplicación de rendimientos o pérdidas y excedentes.
11. Sistemas de integración, fusión e incorporación.
12. Sistemas de conciliación y arbitramento.
13. Procedimiento para la reforma estatutaria.
14. Disolución y liquidación.
15. Las demás que sean pertinentes a los asuntos relacionados con la educación, la solidaridad y la cultura.

Parágrafo. Las entidades solidarias existentes al promulgar esta ley, podrán operar con el estatuto vigente y en las condiciones de vigilancia y control establecidas en las normas pertinentes. Tendrán un plazo de dos años para adaptar sus estatutos al espíritu de esta ley.

Artículo 10. Las personas jurídicas que se consideran sujetos de la presente ley, además de los principios solidarios, podrán incorporar a sus estatutos, sus paradigmas y valores sociales.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de las organizaciones que conforma cada sector de la economía solidaria, pudiendo utilizar la actual identificación u otras nomenclaturas que puedan surgir de la práctica solidaria.

CAPITULO IV

De la constitución y reconocimiento

Artículo 12. En desarrollo del acuerdo solidario, las entidades a que se refiere la presente ley, se constituirán por documento privado o estatuto suscrito por todos los socios fundadores en la asamblea de constitución, elevado a escritura pública y registro ante la Cámara de Economía Solidaria a la que le corresponde regionalmente.

Artículo 13. Los trámites de legalización serán ejecutados por el representante legal que sea designado estatutariamente por el organismo directivo que corresponda.

Artículo 14. El registro ante la Cámara de Economía Solidaria es acto suficiente para el reconocimiento de la personalidad jurídica de la entidad.

TITULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CAPITULO I

Componentes

Artículo 15. Créase el Sistema Nacional de la Economía Solidaria integrado por:

1. Sectores de la economía solidaria.
2. El Consejo Nacional de la Economía Solidaria.
3. Las Cámaras de Registro de la Economía Solidaria.
4. El Fondo de Financiación, Fomento y Garantías de la Economía Solidaria.
5. Escuela Colombiana de Economía Solidaria.

CAPITULO II

Sectores de la economía solidaria

Artículo 16. La economía solidaria comprende un conjunto de sectores conformados por organismos de integración, fomento, control y entidades de producción de bienes y servicios. Estos son:

1. *Sector cooperativo.* Integrado por: cooperativas, precooperativas, fondos de empleados, asociaciones mutuas y entidades auxiliares del cooperativismo.
2. *Sector comunitario.* Formado por las empresas comunitarias, las empresas familiares y las de trabajo asociado.
3. *Sector comunal.* Integrado por las juntas de acción comunal que impulsan empresas de economía solidaria.
4. *Sector laboral.* Formado por las organizaciones de trabajadores, de campesinos y las cajas de compensación familiar.
5. *Sector de las organizaciones no gubernamentales.* Como asociaciones, fundaciones y corporaciones sin ánimo de lucro.

CAPITULO III

Del Consejo Nacional de la Economía Solidaria

Artículo 17. El Consejo Nacional de la Economía Solidaria, Cones, es el organismo que formula y coordina a nivel nacional las políticas y estrategias generales de la economía solidaria.

Artículo 18. El Cones estará conformado por un representante de cada uno de los sectores, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 16 de esta ley, elegidos democráticamente por el respectivo sector, para un período de cuatro (4) años, con relevo de la mitad de sus miembros cada dos años, sin que puedan ser reelegidos para el período siguiente.

Artículo 19. Son funciones del Cones:

1. Aprobar sus propios estatutos y reglamentos internos.
2. Fomentar y difundir los principios y valores de la economía solidaria mediante la

promoción, creación y apoyo de instancias, establecimientos y centros docentes, dedicados a la investigación, el debate, la construcción teórico-científica y tecnológica y la difusión y consolidación de la cultura solidaria, como forma de vida y paradigma económico.

3. Integrar los sectores y demás componentes de la economía solidaria.

4. Elaborar el plan nacional de desarrollo de la economía solidaria e implementar su ejecución.

5. Coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos pertinentes a la economía solidaria.

6. Implementar la red nacional de comunicación solidaria.

7. Nombrar al secretario ejecutivo y demás cargos directivos de conformidad con sus estatutos.

8. Participar en los organismos de concertación del desarrollo nacional.

9. Ser órgano consultivo del Gobierno Nacional en la formulación de políticas relativas a la economía solidaria y la política laboral.

10. Designar las comisiones técnicas especializadas que sean necesarias

11. Elaborar y presentar los proyectos normativos de la economía solidaria.

12. Ser instancia suprema de conciliación y arbitraje.

13. Definir las políticas y coordinar las estrategias de los diferentes entes del sistema.

14. Las demás que la ley, los estatutos y los reglamentos le asignen.

De la Secretaría Ejecutiva del Cones

Artículo 20. El Cones tendrá un Secretario Ejecutivo que ejercerá la representación legal con las siguientes funciones:

1. Conducir la administración interna del Cones.
2. Coordinar las diferentes actividades y equipos de trabajo del Cones.
3. Preparar y presentar, el presupuesto, el balance, el plan de actividades y demás informes para la aprobación del Cones.
4. Ejecutar las decisiones emanadas del Cones.
5. Las demás, de acuerdo con los estatutos y reglamentos.

Artículo 21. El Secretario Ejecutivo del Cones tendrá un período de tres años, será de libre nombramiento y remoción del Consejo Nacional de la Economía Solidaria, Cones.

CAPITULO IV

Del registro y control

Artículo 22. Las personas jurídicas, sujetos de la presente ley, estarán sometidas al control interno de sus asociados, mediante las instancias que para tal efecto se creen dentro de la respectiva estructura operativa.

Artículo 23. El control externo será ejercido por el Revisor Fiscal, la Cámara de Econo-

mía Solidaria y los organismos estatales que asigne el Poder Ejecutivo, cada uno dentro de la órbita de sus atribuciones y en relación con el objeto social de cada tipo de persona jurídica.

CAPITULO V

De las Cámaras de Economía Solidaria

Artículo 24. Las Cámaras de Economía Solidaria son instituciones de orden legal, con personería jurídica, creadas por iniciativa de las entidades sujetas de la presente ley, según proyecto que establezca el ámbito territorial de operaciones, el número de entidades que la conforman y sus estatutos.

Artículo 25. En desarrollo del concepto de democracia económica, las Cámaras de Economía Solidaria estarán integradas por todos los sujetos a que se refiere la presente ley, inscritos en el respectivo registro económico solidario.

Artículo 26. Tendrán una junta de directores compuesta por un número de cinco (5), siete (7) o nueve (9) miembros, con sus respectivos suplentes.

Artículo 27. La elección de directores de las Cámaras de Economía Solidaria se harán en asambleas integradas por representantes de las entidades inscritas, que sesionarán por derecho propio cada dos años, a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de cada bienio.

Parágrafo. Las reclamaciones y/o impugnaciones relativas a la preparación, ejecución y escrutinio de las elecciones, serán decididas en única instancia por el organismo gubernamental competente.

Artículo 28. En cada Cámara, el Gobierno tendrá un representante elegido por el Gobierno Nacional, departamental o municipal, según el caso.

Las Cámaras tendrán las siguientes funciones:

1. Llevar el registro económico solidario de sus inscritos y certificar sus actos y documentos.
2. Dar noticia en sus boletines u órganos de publicidad, de las inscripciones hechas en el Registro Económico Solidario y de toda modificación, cancelación o alteración que se haga de dichas inscripciones.
3. Realizar investigaciones económicas relacionadas con las actividades de sus afiliados, tanto en el orden nacional como internacional, para formular recomendaciones al Gobierno y sustentar el desarrollo de la economía solidaria.
4. Servir como tribunales de conciliación para resolver las diferencias que se le encomienden.
5. Designar árbitros o conciliadores, cuando les sean solicitados.
6. Organizar el banco de datos y ofrecer servicios actualizados y oportunos de información a sus inscritos.
7. Organizar eventos técnicos y culturales y producir documentos de interés público.
8. Redimir y publicar dentro del primer trimestre del año, un informe o memoria de sus

actividades, al organismo gubernamental competente y al Cones.

9. Las demás que les sean asignadas por la ley y el Gobierno Nacional.

Artículo 29. La junta de directores es la ejecutora de las políticas de las Cámaras de Economía Solidaria y tendrá un secretario general que autorizará con su firma todas las certificaciones que se expidan de acuerdo con la ley.

Artículo 30. Cada Cámara de Economía Solidaria tendrá un secretario general que autorizará con su firma todas las certificaciones que se expidan de acuerdo con la ley.

Artículo 31. Sin perjuicio de las normas constitucionales y legales conferidas por el Poder Ejecutivo para el control de entidades con personería jurídica, las Cámaras de Economía Solidaria, en lo pertinente deben ajustarse a las normas del Código de Comercio.

Artículo 32. Para el cumplimiento de sus objetivos, las Cámaras de Economía Solidaria podrán crear organismos de integración con no menos del 50% de las existentes y afiliarse a organismos similares internacionales.

Artículo 33. El organismo fiscalizador que asigne el Gobierno Nacional ejercerá el control y vigilancia del recaudo, manejo inversión de los ingresos de las Cámaras.

Artículo 34. El organismo de fiscalización que asigne el Gobierno Nacional, conocerá de las apelaciones interpuestas contra los actos de la Cámara de Economía Solidaria. Surtido este recurso queda agotada la vía gubernativa.

Artículo 35. Cada Cámara de Economía Solidaria tendrá los siguientes ingresos ordinarios:

1. El producto de los derechos autorizados por la ley, para las inscripciones y certificados.
2. Las cuotas anuales que el reglamento señale para las entidades inscritas.
3. Los que produzcan sus propios bienes y servicios.

Artículo 36. De todo registro o inscripción que se efectúe en relación con la propiedad industrial, se enviará un duplicado al Servicio Nacional de Estadística, Dane, en la forma y condiciones que lo determine el Gobierno Nacional, igual obligación se establece a cargo de todo funcionario judicial o administrativo que profiera sentencia o resolución acerca de los asuntos a que se refiere este artículo.

Artículo 37. El Gobierno Nacional reglamentará por decreto el funcionamiento de las Cámaras de Economía Solidaria y determinará el organismo oficial al cual queden inscritos.

CAPITULO VI

Del Fondo de Fomento, Financiación y Garantías

Artículo 38. El Fondo de Fomento, Financiación y Garantías de la Economía Solidaria, Fones, es un ente financiero, autónomo, de

naturaleza mixta y solidaria y con patrimonio propio.

Artículo 39. Serán miembros del Fondo:

1. El Estado.
2. Los bancos cooperativos y las entidades financieras de la economía solidaria que suscriban aportes, según lo determinen los reglamentos del Fondo.
3. Las entidades de la economía solidaria que, no siendo financieras, suscriban aportes, según lo determinen los reglamentos.

Artículo 40. *Funciones.* Son funciones del Cones:

1. Financiar los proyectos de desarrollo de las entidades de la economía solidaria.
2. Captar recursos financieros de procedencia pública y privada.
3. Administrar los recursos a su disposición.
4. Lograr el redescuento de las operaciones que efectúen las entidades de la economía solidaria.
5. Ofrecer asesoría financiera a las entidades asociadas.
6. Las demás que le asignen sus estatutos y reglamentos.
7. Financiar los planes de formación solidaria.
8. Aplicar por lo menos el 50% de sus excedentes al fomento y creación de empresas de producción y trabajo asociado.

Artículo 41. *Patrimonio.* El capital del Fondo de Fomento, Financiación de la Economía Solidaria, Fones, se constituirá por un aporte inicial de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000) moneda corriente que serán aportados así:

1. Por las entidades de la economía solidaria \$6.000.000.000.
2. Por el Estado con cargo al Presupuesto Nacional \$14.000.000.000.

Artículo 42. El Fones se recapitalizará anualmente con los siguientes recursos:

1. Aportes del Estado, con cargo al Presupuesto Nacional, en proporción a tres pesos por cada uno que capitalice la economía solidaria durante el ejercicio inmediatamente anterior.
2. Los aportes de las entidades financieras de la economía solidaria, asociados al Fones, en cuantía equivalente al 5% de sus excedentes anuales, por un período de diez años, a partir del año siguiente a su fundación.
3. Los excedentes producidos por el Fones, en cada ejercicio anual y que la asamblea ordene capitalizar.

Artículo 43. *De la Junta Directiva del Fones.* La Junta Directiva del Fones estará constituida así:

1. Tres representantes del Consejo Nacional de la Economía Solidaria, Cones.
2. Dos representantes del Gobierno Nacional.

Artículo 44. Son funciones de la Junta directiva, además de las que se determinen en los estatutos, las siguientes:

1. Fijar las políticas generales del Fones, en concordancia con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de la Economía Solidaria, Cones.

2. Aprobar los reglamentos de crédito y los contratos de fiducia.

3. Administrar el Fondo de Garantías, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto se dicte.

Artículo 45. *Del Fondo de Garantías.* El Fondo de Garantías de la Economía Solidaria estará adscrito al Fones.

Artículo 46. El objetivo del Fondo de Garantías es el de avalar las operaciones financieras que realicen las entidades de la economía solidaria.

Artículo 47. El patrimonio inicial del Fondo de Garantías se construirá con un capital inicial de ocho mil millones de pesos (\$8.000.000.000) moneda corriente.

Artículo 48. El Fondo de Garantías se capitalizará anualmente en una cantidad equivalente, por lo menos a la tasa de inflación registrada en el año inmediatamente anterior. El Estado aportará ocho pesos (\$8.00) por cada uno que capitalice la economía solidaria.

CAPITULO VII

De la Escuela Colombiana de Economía Solidaria

Artículo 49. Créase la Escuela Colombiana de Economía Solidaria como corriente vivencial de pensamiento solidario desde procesos permanentes y continuados en red.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 50. Cada sector de la economía solidaria promoverá la promulgación de las normas que reglamenten su funcionamiento, de acuerdo con sus particularidades y objetivos, dentro del marco de la presente ley.

Artículo 51. Los casos no previstos en la presente ley se resolverán primeramente conforme a los principios solidarios generalmente aceptados y por último se resolverán en concordancia con las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a los actos que se juzgan.

Artículo 52. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Carlos Corsi Otálora,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tradicionalmente en Colombia la redistribución del ingreso se ha venido trabajando por la vía impositiva, es decir, procurando evitar la excesiva concentración de la propiedad del capital mediante la política tributaria del Estado.

En los últimos años se ha observado en Colombia un crecimiento de la economía que ha ido sacando a nuestro país de los crónicos índices de pobreza que fueron habituales en nuestros indicadores económicos hasta hace relativamente pocos años.

Sin embargo, el crecimiento de la economía no ha evitado que haya crecido la pobreza, lo cual de hecho, quiere decir que no es suficiente el modelo de redistribución de la riqueza actualmente imperante. La necesidad más urgente es facilitar el acceso de la población a los medios de producción, factor que ha sido clave para el desarrollo de los países europeos como lo demuestra la ley de distribución de las utilidades. Las nuevas realidades económicas imponen que los Estados se preocupen de garantizar el acceso de la población a los medios de producción promoviendo la participación de los trabajadores en nuevas empresas que tengan como finalidad definida la democratización de la propiedad. Esto tiene el propósito de evitar que en una sociedad llena de conflictos la economía se vuelva otra fuente de conflictos. Es necesario que a más del sector estatal y del sector privado exista un tercer sector de la economía que complemente a los dos anteriores.

El cooperativismo es reconocido en forma unánime como un camino, el mejor posible, para transformar una economía generadora de ganancias para una minoría, en una eficiente organización de buenos servicios para toda la comunidad pero en especial para los más necesitados.

La reducción de precios, la amplia cobertura de servicios, las más completas redes de distribución, la democrática participación de los asociados, en las decisiones y el cambio de mentalidad que genera, son algunas de las muchas ventajas que tiene la economía solidaria.

Las miles de cooperativas que existen en Colombia y la solidez financiera de su manejo, unido al creciente aumento de sus activos, son uno de los factores positivos con que contamos para transformar nuestra economía subdesarrollada y dependiente en una economía sólida y próspera. Para ello es necesario fomentar la economía solidaria, dotarla de mejores y ágiles mecanismos jurídicos, darle toda clase de facilidades si queremos realizar un cambio fundamental en nuestra economía.

Son muchos los países donde la economía solidaria es la principal fuerza de la sociedad, con todas las ventajas que ello significa en lo relativo a la mejora de la calidad de vida de sus habitantes.

Es por esto que el Plan Nacional de Desarrollo contempla "fomentar el trabajo solidario como tercer sector de la economía nacional", y en este sentido afirma:

"La injusticia social estructural del país se combate por medio de la redistribución del ingreso en la fuente de la producción, al con-

cebir un tipo de empresa en la que haya prioridad del trabajo sobre el capital. Esta es la empresa solidaria, que tiene múltiples manifestaciones en la economía desde el cooperativismo hasta las empresas de trabajo asociado o comunitario, pasando en nuestro medio por las de tipo familiar, merced a sus propósitos sociales. Debe diseñarse una política que haga del sector solidario el tercero en la economía nacional, al lado del sector privado capitalista y el sector estatal. Esta es una vía pacífica hacia la justicia social, porque los trabajadores procedentes del sector informal se convierten en microempresarios solidarios o se asocian en formas múltiples para hacerse presentes en la vida económica del país. Es también un camino para demostrar la eficacia de la dinámica de la solidaridad en los procesos económicos. El plan tiene unos programas sobre microempresas y economía solidaria que deben unirse junto con todo lo referente a cooperativismo y a otras unidades del sector solidario. Para esto es necesario también institucionalizar el sector y darle autonomía, organicidad y capacidad empresarial y financiera. El Estado debe fomentar, a partir de los más pobres, las empresas concebidas como comunidades de personas dueñas de los medios de producción; cuya propiedad será privada pero no individual; esto es *comunitaria o solidaria*".

De ahí que la parte general del plan contemple entre las estrategias necesarias para la formación de un nuevo ciudadano "la estrategia económica solidaria para introducir la solidaridad en la economía y en procesos productivos, dándole prioridad al trabajo asociado".

Las aspiraciones básicas del movimiento por una economía solidaria son esencialmente las mismas de toda la Nación: justo salario para los trabajadores, precios remunerativos para los agricultores y beneficios legítimos para el sector industrial. Esto implica, desde luego, el uso racional y eficiente de los recursos humanos y naturales, el crecimiento de nuestros instrumentos tecnológicos y una planificación eficaz y coordinada de los esfuerzos e inversiones del sector público y del sector privado. Preocupación fundamental de la economía solidaria es la creación de nuevas fuentes de trabajo y de ahí la importancia que se reconoce al cooperativismo de producción y trabajo como instrumentos adecuados para expandir las actuales fuentes de ocupación y establecer otras nuevas.

Somos conscientes de que la economía solidaria no es una panacea universal, pero sí es un poderoso instrumento de transformación de las estructuras económicas y sociales del atraso, del estancamiento y de la dependencia exterior, que pueden ser modificadas pacíficamente, en el marco de la Constitución y de la ley. La economía solidaria es también un instrumento de desarrollo, pero también una nueva concepción del hombre ante la vida, una nueva filosofía que basa su accionar en la práctica de la

solidaridad, de la ayuda mutua, de la participación y del esfuerzo compartido.

Consideramos, además, que el sector de la economía solidaria tiene como uno de sus objetivos fundamentales ayudar a crear en nuestro país un modelo económico fundamentado en la dinámica de solidaridad que supere la dinámica de conflicto ahora imperante, tal como se presente en el esquema.

La Carta Política distingue las grandes áreas de la economía. En lo que respecta a la economía solidaria dice:

Artículo 548, inciso 3. "El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial".

Estas normas están en relación con la contenida en el artículo 60, inciso 1. "El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad".

El proyecto de ley tiene como fundamento la determinación jurídica del acto solidario que es origen de toda forma económica que considere a la persona humana como sujeto, autora, y fin del proceso o actividad económica. Más que regular el sector de la economía solidaria se pretende crear un marco jurídico para ir generando la solidaridad en la economía.

El proyecto de ley se refiere, también, a la naturaleza, principios y fines de la economía solidaria; organiza el trabajo asociado; determina los componentes y los órganos de dirección y representación del sector solidario de la economía; crea el fondo de financiación del sector como medio necesario para su desarrollo efectivo del sector; crea la Cámara de Registro de la Economía Solidaria sustrayéndolo de las Cámaras de Comercio.

Este proyecto de ley ha sido el fruto de una amplia movilización de los sectores académicos, empresariales y de trabajadores que se han comprometido con la causa de la justicia social y el desarrollo a través de la promoción del trabajo asociado y la economía solidaria.

En fin, el proyecto de ley pretende ofrecer el marco legal para que la economía solidaria cumpla un papel protagónico en el desarrollo integral del país.

El trabajo de consulta se adelantó de la siguiente manera:

En mayo de 1994 se inició el proceso de discusión y análisis para estructurar un proyecto de ley con el fin de configurar el sector de la economía solidaria en Colombia. Durante estos dos años de trabajo han participado entre otras las siguientes entidades: Colacot, Instituto María Cano, Laicos por Colombia, Codecal, Cetrac, Petrev, Programa de Servicios Sociales Básicos, Corporación Nuevo Humanismo, Fundación Participar, Corporación Arco Iris, Cestra, Kolping, Asodec, Enda, CTC, CUT, Ultracún, El Priac U.N., Universidad Javeriana, Universidad Cooperativa de Colombia, Grupo Guillermo Fergusson, Fundación Social, Cinep,

Percomún, Podion, Centro Jurídico, Corporación Colombiana de Trabajo Voluntario, Sena, Instituto Fiel, Sindicato de Empleados del Dancoop, Digitec (Red de Investigaciones Comunitarias), Cooperativa Sucesores, Asico, Icbf (Regional Cundinamarca), Confederación ONGs, Banco de la República, Confecoop, Vendedores Ambulantes, Dirección Microempresas de Ministerio de Desarrollo, Fundicoop, S.O.S., Viva la Ciudadanía, Parcomún, Foro Nacional por Colombia, Cootransmolinos, Comuna, Confederación Nacional de Acción Comunal, Ascoop, Conamic, Confederación Colombiana de Cooperativas, Colparticular, Red de Solidaridad, Universidad de los Andes, Corporación Opción Colombia y Corporación Minuto de Dios. Como fruto de este trabajo se conformó el equipo interinstitucional - Comunitario de Promoción y Desarrollo de la Economía Solidaria, quien articuló el texto final.

A todo esto se suman los congresos de economía solidaria especialmente el realizado en la ciudad de Cúcuta en octubre de 1995 que dieron valiosas contribuciones a la profundización sobre el tema.

Queda en manos del Congreso de la República este Proyecto que esperamos sirva para romper el círculo vicioso de la injusticia social y de la miseria a través de vías pacíficas.

Carlos Corsi Otálora
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D. C., 7 de mayo de 1996
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 277 de 1996, "por la cual se desarrollan los artículos números 58, 333 y concordantes de la Constitución Política de la República de Colombia y se establece el Régimen de Trabajo Asociado y de las Organizaciones Solidarias, se dictan las normas de organización y funcionamiento de la economía solidaria", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 7 de mayo de 1996

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que

sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 278 DE 1996 SENADO

por la cual se reconoce la profesión de mercadeo y/o mercadotecnia y se establecen normas para su ejercicio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Reconócese el mercadeo y/o mercadotecnia como profesión de formación superior universitaria y de carácter científico, cuyo ejercicio queda legalmente autorizado en el país y amparado mediante la presente ley.

Parágrafo. Para que los títulos expedidos por las facultades y escuelas universitarias de que trata esta ley tengan validez, el interesado deberá obtener su Registro en el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2º. Para desempeñarse como profesional de mercadeo y/o mercadotecnia, se requiere título de idoneidad reconocido conforme a la ley, inscripción en el Consejo Nacional profesional de Mercadeo, Matrícula profesional y estar domiciliado en Colombia.

Artículo 3º. Sólo quienes hayan cumplido los requisitos de que trata el artículo anterior, podrán ocupar cargos públicos para cuyo ejercicio exija la ley la calidad profesional en mercadeo y/o mercadotecnia.

Artículo 4º. La profesión de mercadeo y/o mercadotecnia permite desarrollar entre otras cosas las siguientes actividades:

a) El diseño de políticas y procedimientos tendientes a la planificación, organización, dirección y control de las actividades que correspondan al mercadeo;

b) Las asesorías de mercadeo a organizaciones de diversos sectores de la economía;

c) Estudios de factibilidad en las diferentes áreas del mercadeo;

d) La realización de investigaciones de mercadeo, con el fin de captar información confiable que permita aprovechar las oportunidades del medio, para el desarrollo de productos y servicios, que satisfagan las necesidades de los consumidores, clientes y usuarios;

e) La práctica de la docencia en entidades universitarias reconocidas por el Gobierno Nacional;

f) El estatuto y la investigación orientadas a incrementar y actualizar los conocimientos a las áreas del mercadeo;

g) La elaboración de todo proyecto y/o estudios que conciernan a las áreas del mercadeo.

Artículo 5º. Para los efectos de esta ley se reconoce la calidad de profesional en mercadeo y/o mercadotecnia:

a) A quienes hayan adquirido título profesional en mercadeo o mercadotecnia, otorgado por institución de educación superior, debidamente reconocida por el Gobierno Nacional;

b) A los colombianos o extranjeros que hayan adquirido o adquieran título que les otorgue la calidad de profesional en mercadeo y/o mercadotecnia en facultades o escuelas universitarias de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o Convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios;

c) A los colombianos o extranjeros que hayan adquirido o adquieran título que les consagre la calidad de profesional en mercadeo y/o mercadotecnia en facultades o escuelas universitarias de reconocida competencia que funcionen o hayan funcionado en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados sobre reconocimiento de títulos universitarios y a quienes el Ministerio de Educación Nacional reconozca su título profesional en mercadeo y/o mercadotecnia, previo concepto del Consejo Nacional profesional de mercadeo que aprueben su examen de idoneidad, cuando el Ministerio lo considere necesario y conforme al reglamento que dicte el Gobierno.

Parágrafo. No serán válidos para ejercer la profesión de títulos adquiridos por correspondencia, certificaciones o constancias que acrediten a empíricos, ni los títulos que correspondan a currículos incompletos de formación intermedia.

Artículo 6º. Las áreas específicas de actividad de la Profesión de mercadeo y/o mercadotecnia serán delimitadas por el Gobierno Nacional mediante el decreto reglamentario de la presente ley.

Artículo 7º. Créase el Consejo Nacional profesional de mercadeo el cual quedará integrado en la siguiente forma:

a) El Ministro de Educación Nacional;

b) Dos (2) representantes de las asociaciones de profesionales en mercadeo y/o mercadotecnia, o sus equivalentes que están legalmente constituidas;

c) Un (1) representante de las Facultades de Mercadeo y/o Mercadotecnia que funcionen legalmente en el país, elegido por los Decanos respectivos;

d) Un (1) profesional en mercadeo designado libremente por el Presidente de la República.

Parágrafo. Los integrantes del Consejo Nacional de Mercadeo con excepción de los señores Ministros de Educación Nacional y Desarrollo Económico o sus delegados, deberán poseer título de profesional en mercadeo y/o mercadotecnia.

Artículo 8º. El Consejo Nacional de Mercadeo tendrá las siguientes funciones:

a) Contribuir con el Gobierno en la supervisión de las actividades del profesional de mercadeo y/o mercadotecnia, para denunciar si es el caso ante la autoridad competente las irregularidades que puedan generar en el ejercicio de las mismas;

b) Recibir y analizar las denuncias que contra la ética profesional se produzcan y proceder de acuerdo con lo establecido en el reglamento;

c) Expedir la matrícula profesional a los egresados que cumplan con los requisitos señalados por el Gobierno Nacional;

d) Establecer sus propios reglamentos, definir su estructura de funcionamiento, organizar la Secretaría Ejecutiva del Consejo y fijar sus normas de financiamiento;

e) Colaborar con las asociaciones y otras estructuras gremiales del mercadeo, para las gestiones que contribuyan a los avances de la Profesión y de su ejercicio en el medio laboral;

f) Defender los derechos de quienes legalmente ejercen la profesión y denunciar ante autoridad competente a quienes sin cumplir con los requisitos establecidos, realicen actividades que competan al mercado;

g) Emitir concepto sobre las áreas de actividad o cualquier inquietud que surja relacionada con el mercadeo cuando así se le solicite;

h) Las demás que señalen los reglamentos y los decretos del Gobierno Nacional.

Artículo 9º. Concédese un (1) año de plazo, a partir de la instalación del Consejo profesional de mercadeo, para que quienes posean título de profesional en mercadeo y las firmas u organizaciones profesionales dedicadas al ejercicio de las actividades propias de mercadeo, cumplan con el requisito de inscripción y obtención de la Matrícula profesional a que se refiere la presente ley.

Artículo 10. Ejercen ilegalmente la profesión las personas que sin haber llenado los requisitos que establece la presente ley, practiquen cualquier acto reservado al ejercicio de ella, así como las personas que mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas, murales o en cualquier forma actúen en condición de profesional de mercadeo y/o mercadotecnia sin tener la calidad legal ni reunir los requisitos exigidos en la presente ley.

Quien ejerza ilegalmente la profesión de mercadeo y/o mercadotecnia, se le sancionará conforme a la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 11. Aquellos egresados que cumplan con los requisitos establecidos por la presente ley, para ejercer la profesión podrán laborar de manera individual o asociada, con previa autorización por parte del Consejo Nacional Profesional de Mercadeo.

Artículo 12. La presente ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos García Orjuela, Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D. C., 8 de mayo de 1996.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 278 de 1996, "por la cual se reconoce la profesión de mercadeo y/o mercadotecnia y se establecen normas para su ejercicio", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 8 de mayo de 1996.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 279
DE 1996 SENADO

por la cual se modifica parcialmente la Ley 6ª de 1991 y se dictan otras disposiciones para el ejercicio de la Anestesiología y Reanimación en el territorio nacional.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Término para acreditar la calidad de médico especializado en Anestesiología y Reanimación.* Los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión que ejercen la anestesiología, sin haber obtenido el título de especialización en Anestesiología y Reanimación, desde antes de la vigencia de la Ley 6ª de 1991, deberán acreditar académicamente dicha calidad, en un término máximo de cinco (5) años, contados a partir de la sanción de la

presente ley, para continuar desempeñándose como tales.

Artículo 2º. *Término para acreditar el adelantamiento de trámites para obtener el reconocimiento como especialista en Anestesiología y Reanimación.* Los médicos señalados en el artículo anterior, deberán demostrar que están adelantando los trámites respectivos para obtener el reconocimiento como médico especialista en Anestesiología y Reanimación, ante el Comité Nacional del Ejercicio de la Anestesiología en el territorio nacional, dentro del término de dos (2) años, a partir de la sanción de la presente ley.

Parágrafo. Los médicos generales que dentro del término previsto en el presente artículo, acrediten el adelantamiento de los trámites para obtener el reconocimiento como especialista en Anestesiología y Reanimación, podrán ejercer prácticas de la Anestesiología. No obstante lo anterior, de todas maneras deberán obtener el título académico dentro del plazo máximo indicado en el artículo anterior.

Artículo 3º. *Facultades del Comité Nacional del Ejercicio de la Anestesiología en Colombia.* Como organismo de carácter asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de anestesiología, el Comité Nacional del Ejercicio de la Anestesiología deberá establecer los lineamientos técnicos, académicos, competencias y procedimientos que se deberán tener en cuenta, para el reconocimiento a los médicos generales que practican la anestesiología, como especialistas en Anestesiología y Reanimación y formular las recomendaciones al Ministerio de Salud para que este reglamente dicho aspecto.

Artículo 4º. *Facultad para practicar procedimientos anestésicos por médicos no especializados en Anestesiología y Reanimación en casos de urgencia.* Los médicos no especializados en anestesia y reanimación, sólo podrán practicar procedimientos anestésicos en los casos de urgencia, y en aquellos eventos no remisibles debido a la condición clínica del paciente o a limitaciones de acceso geográfico, pero siempre que medie la ausencia de un médico especializado en anestesia y reanimación.

Parágrafo. Los médicos que se encuentren cumpliendo con el servicio social obligatorio, solamente podrán suministrar anestesia en la atención de los casos de urgencia.

Artículo 5º. *Práctica de procedimientos anestésicos por médicos no especializados en anestesiología, o con título de especialización en otra área de la medicina y los odontólogos.* Los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión, no especializados en Anestesiología y Reanimación, o con título de especialización en otra área de la medicina, y los odontólogos, podrán practicar procedimientos anestésicos locales o regionales, en los casos propios del ejercicio de su especialidad ordinaria y habitualmente, y que no impliquen riesgo grave para la salud del paciente.

Parágrafo. El Ministerio de Salud reglamentará sobre la materia con base en las recomendaciones del Comité Nacional para el ejercicio de la Anestesiología en Colombia.

Artículo 6º. *Creación de integración de los Comités Seccionales del ejercicio de la anestesiología.* Se crearán Comités Territoriales para el control del ejercicio de la anestesiología a nivel Departamental, los que funcionarán en el lugar donde exista una filial de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación, SCARE. Este Comité estará integrado por:

a) El Director de Salud Departamental o su Representante, quien lo presidirá;

b) El Presidente de la filial de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación, SCARE, o su Representante;

c) El Representante o su Delegado de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, Ascofame, en la Entidad Territorial respectiva.

Parágrafo Primero. En aquellos Departamentos o Distritos, en los que no exista una filial de la SCARE, el ejercicio de la especialidad de la Anestesiología y Reanimación, estará bajo el control del Comité Nacional del Ejercicio de la Anestesiología.

Parágrafo Segundo. Para el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá; Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta; Distrito Turístico, Cultural de Cartagena de Indias; y el Distrito de Barranquilla, el Director Distrital de Salud correspondiente, también integrará el Comité Seccional para el control del ejercicio de la anestesiología.

Parágrafo Tercero. Los Comités Departamentales para el control del ejercicio de la anestesiología, funcionarán de acuerdo con los reglamentos que expidan, los que serán aprobados por el Comité Nacional del Ejercicio de la Anestesiología.

Artículo 7º. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de su sanción, y quedan derogadas las disposiciones que les sean contrarias, en especial las contenidas en los artículos 12 y 14 de la Ley 6ª de 1991.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política de Colombia y conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, el Gobierno Nacional debe dirigir, orientar, controlar y vigilar el servicio público esencial de salud que constituye el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta la importancia que reviste para la salud de los colombianos establecer los lineamientos técnicos, académicos, competencias y procedimientos que se deberán tener en cuenta para el reconocimiento a los médicos generales que

practican la anestesiología como especialistas en Anestesiología y Reanimación, el Ministerio de Salud considera que el Comité Nacional del Ejercicio de la Anestesiología en Colombia, en su carácter de organismo asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de la anestesiología debe ser autorizado legalmente para cumplir con estas funciones y formular las recomendaciones pertinentes al Ministerio de Salud para que éste reglamente dichos aspectos.

De otra parte, debido a un conjunto de factores de tipo social, económico, geográfico y político, en muchas regiones del país no existen suficientes médicos especializados en Anestesiología y Reanimación, habiéndose suplido esta deficiencia por médicos generales o con título de especialización en otras áreas. Estos médicos, de acuerdo con la ley, deben acreditar su calidad de médico especializado en Anestesiología y Reanimación, para lo cual es necesario fijar los plazos y condiciones adecuados para que puedan hacerlo, evitando en esta forma que se pierdan los esfuerzos, conocimientos y experiencias en este campo, de numerosos médicos, algunos de los cuales han dedicado buena parte de su vida al ejercicio de la anestesiología. Teniendo en cuenta la duración de los estudios académicos, las dificultades prácticas de tipo económico para la dedicación exclusiva al estudio y otros factores limitantes, se considera que un plazo máximo de cinco años, considerados a partir de la sanción de esta ley, es suficiente término para acreditar la calidad de médico especializado en Anestesiología y Reanimación.

También es necesario que la ley contemple el caso de médicos y odontólogos que deben practicar procedimientos anestésicos locales en los casos propios del ejercicio de sus especialidades y que no implican graves riesgos para la salud del paciente y a los cuales no es necesario exigirles la especialización en Anestesiología y Reanimación.

En el Proyecto de ley que estamos presentando a consideración del Honorable Congreso de la República también se tiene en cuenta el caso de las situaciones de urgencia y aquellos eventos no remisibles debido a la condición clínica del paciente o por limitaciones de acceso geográfico. En estos casos, y siempre y cuando no se cuente con la presencia y disponibilidad de un médico especializado en Anestesiología y Reanimación, los médicos no especializados deben ser autorizados para practicar procedimientos anestésicos necesarios para salvar la vida de los pacientes. Los médicos que se encuentren cumpliendo con el servicio social obligatorio solamente podrán suministrar anestesia en los casos de urgencia, cuando este procedimiento se requiera para salvar la vida del paciente o prevenir que se agrave su estado de salud.

El Ministerio de Salud espera que el honorable Congreso de la República le otorgue el

trámite correspondiente al presente Proyecto de ley y lo convierta en ley a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta la gran incertidumbre de muchos médicos que actualmente están actuando como anesthesiólogos y no es justo que los coloquemos al margen de la ley. También es de suma importancia otorgarle al Comité Nacional del Ejercicio de la Anestesiología en Colombia las facultades que le permitan asesorar eficazmente al Ministerio de Salud para reglamentar todo lo relacionado con la práctica de esta especialización.

La Ministra de Salud,

María Teresa Forero de Saade.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D. C., 8 de mayo de 1996.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 279 de 1996, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 6ª de 1991, y se dictan otras disposiciones para el ejercicio de la Anestesiología y Reanimación en el territorio nacional*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 8 de mayo de 1996.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 281 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Relaciones Internacionales y se establece el marco de su competencia.

El Congreso de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad al artículo 26 de la Constitución Nacional, las autoridades compe-

tentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones en el territorio Nacional;

Que dentro del marco del artículo 226 de la Constitución Nacional, "el Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas", el país requiere de profesionales cuyos conocimientos, y perfil, estén enfocados a las Relaciones Internacionales y al ámbito Internacional,

DECRETA:

Artículo 1º. Reconócese los Estudios Diplomáticos e Internacionales, los Estudios de Finanzas y Relaciones Internacionales y todas las demás carreras afines a las Relaciones Internacionales que se aprueben con posterioridad a la presente ley, como profesiones y se reglamenta su ejercicio en el país, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 2º. Son validos para el ejercicio de la profesión, los títulos expedidos con el lleno de los requisitos previstos en el Decreto 80 de 1980 para las modalidades educativas correspondientes.

Respecto de títulos obtenidos en el exterior se regirá a lo dispuesto en el Decreto 1074 de 1980.

Parágrafo. Los títulos de especialización, magíster y doctorado en Relaciones Internacionales y Diplomacia, expedidos antes de la vigencia de la presente ley, por las Universidades legalmente autorizadas para otorgarlos, son válidos para continuar ejerciendo la profesión en la respectiva área de especialización.

Artículo 3º. Para ejercer la Profesión se requiere haber cumplido con los siguientes requisitos:

1. Poseer título otorgado por universidad y correspondiente a alguna de las siguientes denominaciones:

a) Licenciado en Estudios Diplomáticos e Internacionales, título otorgado hasta 1981;

b) Diplomado en Relaciones Internacionales, título otorgado hasta 1988;

c) Diplomado en Estudios Diplomáticos e Internacionales, título que fue cambiado por profesional en Relaciones Internacionales;

d) Profesional en Finanzas y Relaciones Internacionales;

e) Profesional en Relaciones Internacionales;

f) Y demás títulos otorgados por universidades aprobadas legalmente, afines a esta profesión, con posterioridad a la presente ley.

Todos debidamente registrados como lo dispone el Decreto 2725 de 1980.

2. Estar inscrito en el Consejo Nacional de Profesionales en Relaciones Internacionales.

3. Tener la tarjeta profesional.

Artículo 4º. No serán válidos para el ejercicio de esta profesión los títulos expedidos por correspondencia ni los simplemente honoríficos.

Artículo 5º. Las personas que habiendo aprobado válidamente los estudios reglamentarios de las carreras que se mencionan en el artículo 3º de esta ley, sin tener los requisitos enumerados en el artículo mencionado, tendrán un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para llenarlos; pero si transcurrido este plazo no los cumplieren, cualquier ejercicio de la profesión será ilegal y dará lugar a las sanciones pertinentes.

Artículo 6º. Para desempeñar cargos que requieren el ejercicio de la profesión, en entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, se exigirán los requisitos establecidos en el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 7º. Créase el Consejo Nacional de Profesionales en Relaciones Internacionales como órgano auxiliar del Gobierno Nacional, para el control y vigilancia del ejercicio de esta disciplina.

Artículo 8º. El Consejo Nacional de Profesionales en Relaciones Internacionales estará integrado por:

a) El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado personal;

b) El Ministro de Educación o su delegado personal;

c) El Director del ICFES o su delegado personal;

d) Un representante de las facultades debidamente aprobadas por el Gobierno Nacional;

e) Un representante de la Asociación Colombiana de Profesionales en Relaciones Internacionales, que se constituya en desarrollo de la presente ley.

Artículo 9º. Son funciones del Consejo Nacional de Profesionales en Relaciones Internacionales, las siguientes:

a) Colaborar con el Gobierno Nacional en la vigilancia del estricto cumplimiento de la presente ley y de sus Decretos Reglamentados;

b) Dictar su propio reglamento;

c) Plantear ante el Ministerio de Educación Nacional, observaciones sobre la aprobación de nuevos programas de Estado y creación de Centros Educativos relacionados con esta profesión;

d) Elaborar y mantener actualizado el registro de los profesionales a que se refiere la presente Ley;

e) Expedir la correspondiente matrícula o tarjeta profesional con el lleno de los requisitos establecidos en la ley;

f) Informar a las autoridades competentes sobre las violaciones a la presente ley y a las normas sobre ética profesional;

g) Estimular la investigación en materia de los diferentes campos que conforman las Relaciones Internacionales y del ámbito Internacional, en forma directa o con la colaboración de entidades autorizadas, o con la Asociación Colombiana de Profesionales en Relaciones Internacionales, aprobada legalmente;

- h) Fijar las tarifas de honorarios profesionales;
- i) Las otras que le asigne la ley.

Artículo 10. En desarrollo de la presente Ley el Profesional en Relaciones Internacionales podrá:

1. Asesorar a las personas naturales y jurídicas para resolver los conflictos propios de esta materia, y otros que se relacionen con el área de su competencia.

2. Desarrollar la investigación básica aplicada a la docencia.

3. Asesorar al Gobierno Nacional y al Estado colombiano en el campo de la Política Internacional, el Derecho Internacional Público y Privado y demás materias afines.

4. Desarrollar y presentar iniciativas relacionadas en el marco jurídico Internacional.

5. Asesorar y orientar jurídicamente (Derecho Internacional Privado) a los nacionales colombianos que salgan del país.

6. Asesorar, orientar y representar jurídicamente a los extranjeros radicados en Colombia o que se encuentren en tránsito, en la tramitación de documentos y procesos relacionados con el Derecho Internacional Privado o Público, que requieran ante las autoridades competentes.

7. Asesorar y representar ante las autoridades o Instituciones del orden nacional a las Sociedades Extranjeras legalmente constituidas en el país.

8. Adelantar y gestionar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia con autorización de la ley, los trámites que requieran los ciudadanos nacionales y extranjeros dentro del territorio nacional.

9. Las demás funciones que le fije la Ley y el Consejo Nacional de Profesionales en Relaciones Internacionales.

Artículo 11. Son Deberes y Obligaciones del Profesional en Relaciones Internacionales las siguientes:

1. Respetar las normas éticas explícitas e implícitas de la Sociedad en que ejerce su profesión, guardar una conducta coherente con su ética profesional y conservar a toda costa la dignidad y el decoro de la profesión.

2. El Profesional en Relaciones Internacionales deberá comunicar especialmente a sus colegas, lo que encuentre conveniente para ellos, guardando las normas que para la publicidad de esta materia se requieren y con la veracidad estricta que exige esta comunicación.

3. El Profesional en Relaciones Internacionales deberá conservar cuidadosamente su autonomía profesional y respetar la de las demás profesiones, tanto en la guarda de sus principios éticos como en la escogencia y uso de las técnicas y procedimientos de esta materia.

4. Debe cooperar con los especialistas de otras ramas del saber, especialmente con las que tienen una relación más estrecha con el Derecho Internacional, como lo son los Abo-

gados, Diplomáticos, Expertos en Ciencias Políticas, Profesionales en Comercio Internacional y/o Exterior, Educadores, y demás carreras que requieran de sus conocimientos, etc., tanto para ayudarles como para recibir su ayuda pero respetando mutuamente la autonomía y responsabilidad de cada uno.

5. Representar digna y fielmente a la empresa o entidad que preste sus servicios y al Estado colombiano en caso de ser nombrado en un cargo que corresponda a la Carrera Diplomática y Consular.

6. Ser leal a los compromisos de nuestros nacionales en el exterior.

7. Ser leal a los compromisos de los extranjeros que se encuentran en territorio colombiano.

8. Por ser el consultante el punto central de la actividad profesional del Profesional en Relaciones Internacionales, el trato con él deberá actuarse con la mayor delicadeza y prudencia, respetando todos los requisitos éticos y científicos que exige el ejercicio del Derecho Internacional.

9. Certificar con su firma y número de registro profesional, los trabajos, investigaciones, documentos que realice en función de la profesión.

10. Las demás que le fije la ley y el Consejo Nacional de Profesionales en Relaciones Internacionales.

Artículo 12. Ejercen ilegalmente la profesión, las personas que sin haber llenado los requisitos de la presente ley, practiquen cualquier acto reservado al ejercicio de tal profesión.

Artículo 13. Las personas que de conformidad con el artículo anterior ejerzan ilegalmente la profesión, estarán sujetas a las sanciones legales generales, señaladas para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 14. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C.

Presentado a consideración por el Senador de la República,

Carlos Albornoz Guerrero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honrables Senadores de la República:

Me permito presentar a su consideración y análisis estas iniciativas, que representan un paso fundamental para el desarrollo profesional de las personas que han estudiado las Relaciones Internacionales en todas sus manifestaciones académicas.

1. Objeto del proyecto

Reglamentar el ejercicio del profesional en Relaciones Internacionales mediante la aprobación de una ley que establezca el control del ejercicio de dichos profesionales, especialmente en sus actividades de consultoría, asesoría y de representación a nivel empresarial y particular.

2. Marco histórico

2.1. Carrera Diplomática.

En 1938 se creó la carrera Diplomática y Consular en el Ministerio de Relaciones Exteriores; posteriormente surgió la necesidad de que existiera un programa de formación universitaria.

En 1958 se creó el Instituto de Estudios Diplomáticos e Internacionales simultáneamente con la Universidad Jorge Tadeo Lozano, cuyo objetivo era preparar profesionales para el desarrollo de actividades en el campo docente y profesional en las áreas de política, derecho, economía y comercio internacional.

Desde 1963 a la fecha el título otorgado por la universidad ha tenido diferentes denominaciones entre ellas:

a) Licenciado en Relaciones Internacionales y Diplomacia;

b) Licenciado en Estudios Diplomáticos e Internacionales;

c) Diplomado en Relaciones Internacionales;

d) Diplomado en Estudios Diplomáticos e Internacionales, el cual fue cambiado;

e) Por Profesional en Relaciones Internacionales.

3. Marco legal

El artículo 26 de la Constitución Nacional establece la libertad de escoger la profesión u oficio, la vigilancia y control del ejercicio de las profesiones en el territorio nacional y del ejercicio de éstas.

Dentro del marco del artículo 226 de la Constitución Nacional el Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas, por lo tanto el país requiere de profesionales cuyos conocimientos y perfil estén orientados en el ámbito nacional e internacional.

4. Justificación

a) El ejercicio de la profesión no se debe limitar únicamente a los profesionales que ingresan a la Cancillería, que en este momento corresponde al 5%;

b) El trámite de procesos que son de la competencia y responsabilidad de esta profesión, en la actualidad los vienen realizando personas no profesionales en esta materia, lo que conlleva al perjuicio de los ciudadanos que solicitan este servicio, resultando muchas veces perjudicados por la mala asesoría y en la deficiente elaboración de la documentación que requieren para presentar ante los organismos de control de extranjeros, bien sea dentro del territorio nacional o fuera de él afectando en ocasiones la imagen de nuestro país;

c) No existe una asesoría profesionalizada en este campo (visas, contratos de trabajo, procesos especializados, etc.) orientada a los ciudadanos extranjeros radicados en el país y de los ciudadanos colombianos que salen al exterior, lo que implica malos trámites y corrupción;

d) Las Empresas o Sociedades Extranjeras constituidas legalmente en el país no cuentan con asesores especializados en esta materia, que los orienten jurídicamente y representen ante los organismos de control y vigilancia del Estado (Superintendencia de Sociedades);

e) Con la reglamentación del ejercicio de la profesión, se especializa y mejora la atención del servicio al cliente, se disminuye el tiempo de respuesta en el trámite de documentos, puesto que estos serían elaborados por los expertos (formularios, planillas, certificados, oficios, etc.);

f) Se evitaría el fraude hecho por las personas inescrupulosas;

g) Se reduce en gran parte la adulteración de la documentación y la corrupción de funcionarios públicos;

h) Actualmente existe un porcentaje considerable (78%) de profesionales egresados en Relaciones Internacionales que trabajan en forma particular, lo cual amerita que el ejercicio de la profesión esté vigilado por un órgano rector, que se encargaría de inspeccionar y controlar el estricto cumplimiento de la ley, de aquellos profesionales que se encuentren fuera de la Carrera Diplomática y Consular, de manera que sus servicios de asesoría se diferencien de las funciones que ejercen en la Cancillería y de quienes a título personal ejercen la función en forma empírica y muchas veces de manera irresponsable;

i) Con esta reglamentación se reduce la parte ilegal del ejercicio de la profesión. Además se otorga y asigna la responsabilidad a los Profesionales en Relaciones Internacionales, de la asesoría, consultoría, representación de ciudadanos extranjeros, ciudadanos colombianos y empresas o sociedades extranjeras y de los trámites correspondientes, ante los organismos del orden Nacional competentes, designados para el permiso, control y vigilancia de extranjeros que se encuentran dentro del territorio nacional.

Es de anotar que a la fecha el país cuenta con un total aproximado de 343 personas egresadas de las facultades de Relaciones Internacionales del país, de las cuales el 4% (15) son integrantes de la Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, el 2% (7) laboran en Misiones Diplomáticas y Organismos Internacionales acreditados en Colombia, el 16% (55) se encuentran trabajando en el sector público realizando funciones diferentes a las del perfil de la carrera y el 78% (266) están en el sector privado y trabajando en forma independiente.

De otro lado no se tienen presente en estas estadísticas, las personas que terminaron las materias de la carrera, pero que por alguna circunstancia no se han podido graduar y obtener el correspondiente título profesional.

Así mismo, vemos con preocupación el gran número de personas que en este momento están

cursando sus estudios en las facultades de Relaciones Internacionales de las Universidades que ofrecen esta formación académica, las cuales no tendrían un marco y un campo de acción legal para el ejercicio de su profesión. Se requiere por lo tanto de esta aprobación, para que el egresado que no forme parte de la carrera Diplomática y Consular, pueda realizar funciones y ejecutar labores propias de la carrera en el marco privado y en beneficio de los ciudadanos extranjeros o colombianos y de las Empresas Extranjeras constituidas en Colombia que de una u otra manera generan empleo en el país.

5. Antecedentes históricos

5.1. Carrera Diplomática.

Los antecedentes históricos de la organización que maneja las Relaciones Exteriores en Colombia, se remontan a la constitución de 1821, cuyo sistema fue adoptado finalmente por la Constitución de 1886.⁽¹⁾ En el año de 1901 se adelantaron ciertas iniciativas para organizar y tecnificar el órgano rector de la diplomacia y del servicio exterior.⁽²⁾

Por Decreto 320 de 1938 del Gobierno Nacional se creó la Carrera Diplomática y Consular en el país y se estableció en la facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia un curso de especialización con el nombre de extensión Diplomática y Consular, sin Título.⁽³⁾

Posteriormente, mediante Decreto 592 de 1938 se modifica el ordinal 3º del artículo 5º del Decreto 320, el cual quedó así: "Los alumnos colombianos de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional o facultades privadas que tengan autorización del Estado para expedir títulos de doctor en Derecho y Ciencias Políticas, una vez que hayan terminado sus estudios universitarios."⁽⁴⁾

Es de anotar que este es el primer antecedente que estableció la capacitación del personal que manejó la diplomacia. Posteriormente mediante Decreto 1300 de 1938, se reglamentó la carrera Diplomática y Consular en el país. A través del Decreto 1732 de 1960 se creó el Instituto Colombiano de Estudios Internacionales y mediante Decreto 2017 de 1968, este se constituyó en dependencia adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que señalaría los programas de estudio, concursos y pruebas para el ingreso a la carrera Diplomática y consular; además de cursos de actualización para los funcionarios que se encontraban inscritos o para ingresar en la Diplomacia.⁽⁵⁾

Con base en lo anterior se aprecia que el Ministerio asumió la capacitación de sus funcionarios preparándolos para ejercer funciones específicas únicamente para la rama diplomática y consular, mas no buscando una formación general, en el marco de las Relaciones Internacionales.

Como consecuencia de lo anterior, personalidades importantes, catedráticos, políticos, etc., vieron la necesidad de generar y complementar a través de un programa de formación universitaria, todas aquellas materias que no se tuvieron en cuenta en el curso de extensión diplomática.

De otro lado, el nuevo programa buscaba un enfoque más amplio cuya cobertura recogiera todas las materias que conforman los Estudios Internacionales, con el fin de preparar profesionales, cuyos conocimientos se orienten al manejo de todo el contexto del Derecho internacional y de las Relaciones Internacionales.

5.2. Antecedentes del Programa de Estudios Diplomáticos e Internacionales.

Se creó el Instituto de Estudios Diplomáticos e Internacionales, cuya unidad docente se inició simultáneamente con la Universidad Jorge Tadeo Lozano en 1958.⁽⁶⁾

Este Instituto, dirigido por el doctor Diego Uribe Vargas, inició tareas en enero del año en mención, por aprobación del consejo administrativo de la Universidad Jorge Tadeo Lozano.

Los objetivos fueron los siguientes:

a) Divulgación de los problemas políticos, económicos, jurídicos, sociales, culturales y ecológicos del mundo actual, cuyos conocimientos sirven como complemento a toda profesión o actividad;

b) Preparar personal para el servicio diplomático y consular;

c) Preparar personal para ingresar a los Organismos Internacionales;

d) Preparar profesionales para desarrollar actividades como la docencia y en los campos de la política, economía, comercio internacional, en la asesoría a las entidades pública y privada etc. Por lo tanto la Universidad Jorge Tadeo Lozano mediante Acuerdo 22 de 1963, estableció el pensum y por Acuerdo 25 de 1964 fijó los requisitos de grado.

5.2.1. Evaluaciones al programa y denominaciones de títulos.

A continuación se mencionan los antecedentes que han permitido la evaluación del programa hasta la fecha, así como las diferentes denominaciones de los títulos otorgados:⁽⁶⁾

a) Acuerdo 31 de 1963 de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, aprobado por Resolución

(1), (2), (3), (4) Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Manual para el Servicio Exterior de Colombia, Luis Humberto Salamanca, Imprenta Nacional 1959, páginas 9, 10, 18, 402 y 403.

(5) Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Guía Diplomática y Consular, Manual Informativo, Imprenta Nacional 1983, páginas 7, 9 y 10.

(6) Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES, Expediente programa de Estudios Diplomáticos e Internacionales de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, Archivo Central, Santafé de Bogotá, D. C.

3715 de 1964 del Ministerio de Educación Nacional, aprobó los estudios efectuados en el Instituto de Estudios Diplomáticos e Internacionales. Por Resolución 139 de 1964 del M.E.N., aprueba la carrera y otorga el título de Licenciado en Relaciones Internacionales y Diplomacia;

b) En 1965 la Asociación Colombiana de Universidades Nacionales, ASCUN, da el visto bueno al programa, y el M.E.N. por Resolución 2140 de 1966 otorga el título de Licenciado en Estudios Diplomáticos e Internacionales;

c) En 1981 el ICFES evaluó el programa, donde recomendó que el egresado tenga la oportunidad de ingresar al mercado laboral, diferente a la carrera diplomática; por lo tanto mediante Acuerdo 291 de 1981, la universidad acoge las recomendaciones del evaluador y se renueva el programa, y por Acuerdo 371 de 1981 se determina el título de Diplomado en Relaciones Internacionales, cuyo objetivo era preparar profesionales para el desempeño de funciones asesoras a las entidades del Estado y privadas;

d) En 1984, el ICFES recomienda la ampliación del radio de acción del egresado y a su vez sugiere efectuar rediseños académicos en las asignaturas del área jurídica y adopta como requisito de grado, la presentación de un trabajo de grado.

Por Resolución 307 de 1985, la universidad acoge las recomendaciones y otorga el título de Diplomado en Relaciones Internacionales;

e) Por Resolución 2650 de 1986, el ICFES autoriza el programa y la expedición del título mencionado en el literal anterior;

f) Por Resolución 3474 de 1988, el ICFES autoriza que la universidad otorgue el título de Diplomado en Estudios Diplomáticos e Internacionales;

g) Por Resolución 2167 de 1991, el ICFES autorizó el cambio de la denominación del título de Diplomado en Estudios Diplomáticos e Internacionales por el de Profesional en Relaciones Internacionales.

Este cambio de denominación se fundamenta en el estudio presentado por la doctora Carmenza de Castellanos, profesional especializado del ICFES, quien efectuó la evaluación al programa y que en su informe, que reposa en el expediente del programa en el ICFES, establece textualmente lo siguiente: "Efectivamente el perfil apunta más hacia una profesión que hacia una actividad académica de tal manera que se justifica el cambio de título de diplomado por el de profesional".⁽⁶⁾

5.2.2. Carreras y Especializaciones de Postgrado, afines a las Relaciones Internacionales.

Es importante manifestar que a raíz de los cambios constitucionales, políticos, económicos, jurídicos, etc., el país está viviendo una transformación que ha dado un viraje considerable en lo que respecta a todos los campos del

orden nacional y especialmente en lo referente a las Relaciones Internacionales, cuyo ordenamiento se debe enfocar al contexto de la integración y de la cooperación entre Estados y en general a los aspectos que implican la apertura de un Estado en materia política, económica, jurídica, etc.

Por todo esto se extendió el panorama educativo permitiendo la creación de nuevos programas y especializaciones que brindan diferentes universidades en este campo.

Tal es el caso de la Universidad Externado de Colombia que ofrece el programa de "Finanzas y Relaciones Internacionales", creado en el año 1986 y aprobado por el ICFES por Resolución 1340 de 1990.⁽⁷⁾

Así mismo existen programas a nivel de Postgrado, que le permiten al profesional especializarse más en esta materia y mantenerse actualizado en cada uno de los aspectos que enmarcan el panorama internacional.⁽⁸⁾

En conclusión el profesional egresado en Relaciones Internacionales está preparado para ejercer la profesión, bien sea en el ámbito de la diplomacia, o como asesor y consultor independiente, en el sector privado o público y en cargos de alta dirección.

6. Marco jurídico

6.1. Generalidades.

En consideración al Título II, de la Constitución Nacional de 1991, que trata sobre los derechos fundamentales, en el artículo 26 establece lo siguiente:

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles".

6.1.1. Justificación reglamentación ejercicio de la carrera.

Las Relaciones Internacionales y el Derecho Internacional es una profesión, que debe ser reglamentada en su ejercicio, ya que ésta reúne profesionales debidamente titulados, cuya formación académica es universitaria.

Su ámbito de aplicación se desarrolla a nivel Nacional e Internacional en el sector público y privado a fin de que este pueda brindar apoyo y asesoría a las entidades o personas que requieran de su ejercicio, como también pueda interactuar y gestionar ante los organismos e instituciones competentes del orden nacional, aquellos procesos que demanden las personas en esta materia manteniendo presente la jurisdicción y el alcance de la competencia de esta carrera, sin llegar a invadir la competencia y

jurisdicción de las otras disciplinas y profesiones afines.

Consideramos de vital importancia la aprobación y reglamentación del ejercicio pleno de la profesión, pues no se justifica que quienes habiendo terminado satisfactoriamente la carrera y obtenido el título correspondiente, como lo reconoce la Constitución Nacional (artículo 26), no puedan quedar habilitados para el ejercicio profesional.

6.1.1.1. Consideraciones para la reglamentación del ejercicio de la carrera.

A continuación mencionamos algunos comentarios por los cuales consideramos, se debe reglamentar el ejercicio de la carrera:

1. No hay asesoría a los ciudadanos colombianos que salen del país o que se encuentran radicados en territorio extranjero (Derechos y Deberes).

2. No hay asesoría a los ciudadanos extranjeros que se encuentran en territorio colombiano (se exponen a la estafa de personas inescrupulosas en la tramitación de documentos, muchos de los cuales son tramitados indebidamente)

3. No hay asesoría a las Empresas Extranjeras constituidas legalmente en territorio colombiano.

4. El trámite de procesos que le competen a esta materia (Derecho Internacional Público o Privado) son realizados por personas empíricas.

Finalmente el ejercicio de la profesión no se debe limitar a los profesionales que ingresan y que forman parte de la carrera diplomática y consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, en razón a que se tendría que ampliar la planta de personal, para nombrar a los profesionales que son egresados de las facultades especializadas en Relaciones Internacionales y así poder justificar el ejercicio de la profesión. Esta reglamentación debe tener una cobertura general para el ejercicio de la profesión.

Por lo tanto este ejercicio estaría vigilado por un órgano rector, el cual se encargará de inspeccionar y controlar el estricto cumplimiento de la ley, de los profesionales que se encuentren fuera de la carrera diplomática y consular.

Además nuestro país requiere de profesionales capacitados en esta materia, que estén preparados para afrontar cada uno de los campos que conforman este derecho, desarrollando y asumiendo funciones de consultoría y asesoría a nivel empresarial público o privado y en forma independiente.

(7) Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, expediente del programa de Finanzas y Relaciones Internacionales de la Universidad Externado de Colombia, Archivo Central, Santafé de Bogotá, D. C.

(8) Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES, Índice de programas y especializaciones autorizados por el Gobierno Nacional.

Colombia no puede quedarse atrás en el aprovechamiento de su mejor capital que es el Recurso Humano. Las universidades que se mencionaron en este estudio, vieron el futuro, previendo el manejo que se le debe dar a las Relaciones Internacionales, teniendo presente el nuevo enfoque de la Internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre las bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

A los honorables Senadores,

Carlos Albornoz Guerrero,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D. C., 9 de mayo de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 281 de 1996, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Relaciones Internacionales y se establece el marco de su competencia*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia

de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 9 de mayo de 1996.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

la ciencia pero testimoniando a la vez la posesión de un sentido muy claro de los problemas inherentes a la Teoría del Conocimiento.

Desde 1946 hasta 1950, el profesor Socarras vivió en Francia a donde viajó no sólo para incrementar sus conocimientos en Filosofía y Psiquiatría sino para complementarlos con el gran acervo de la cultura francesa. París lo coloca frente al arte y no deja escapar un sólo instante de su permanencia, para atrapar todo lo permitido por sus deseos de conocimiento. Es París, lo que lo deja impactado para toda la vida, donde inició su Psicoanálisis Individual con Cenac, pero no se mostró permeable a la discusión que en ese entonces se suscitaban entre Ann Freud y Melania Klein sobre el papel de la fantasía en el desarrollo del niño. Más tarde, recibió la influencia de Alfred Adler uno de los discípulos más directos de Freud, quien se separó del Fundador del Psicoanálisis al no poder aprobar la extrema importancia que en ese entonces Freud le daba a la sexualidad.

Precisamente, por sus habilidades en el campo de las letras fue permanente colaborador en las páginas editoriales del diario El Tiempo; en su vida política se destacó durante su paso por la Cámara de Representantes, y el Senado de la República lo condecora con la Orden del Congreso de la República por sus méritos académicos.

Uno de sus mayores orgullos lo constituyó el haber sido nombrado miembro de la Academia Nacional de Medicina, de las Ciencias, de la de Sociedad de Psiquiatría y de la de Historias, pero la más importante de todas sus satisfacciones fue haber sido nombrado miembro número uno de la Academia Colombiana de la Lengua correspondiente a la Real Española.

Al Maestro José Francisco Socarras Colina, podría llamársele "El Gran Académico Colombiano" y uno de los introductores del país a la modernidad.

Es llamado por el Ministerio de Salud en 1972, para dirigir el equipo de estudio para buscar la utilización de la educación para modificar la mentalidad del país en relación con la violencia, la inmoralidad y el crimen como aporte para esa parte de la historia y aún permanecen para el uso de los Gobiernos actuales.

Sus estudios literarios y sociales condensados en biografías, libros de cuentos, estudios nutricionales, investigaciones sociológicas sobre la violencia, columnas periodísticas y muchas más son luces aportadas que con seguridad podrán alumbrar el camino de las actuales encrucijadas y los caminos futuros para el país.

Las obras solicitadas por el autor del proyecto de ley, Senador Juan Carlos Castro Arias para rendir tributo a la memoria de este insigne hombre son un merecido reconocimiento del Congreso de Colombia, del Gobierno Nacional a la vida y obra del Maestro José Francisco Socarras Colina.

Por las anteriores consideraciones, honorables Senadores Miembros de la Comisión Segunda, me permito proponer:

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 200 DE 1995 SENADO

por la cual se rinden honores a la memoria de un Gran Colombiano y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me permito rendir Ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 200 de 1995 Senado, *por la cual se rinden honores a la memoria de un Gran Colombiano y se dictan otras disposiciones.*

Justo y merecido es rendir honores a la vida, obra y a la memoria del insigne colombiano, hombre de ciencia, doctor José Francisco Socarras Colina, quien nació en la ciudad de Valledupar cuando esta ciudad hacía parte del Departamento del Magdalena, el 5 de noviembre de 1906, y falleció en la ciudad de Bogotá a los 89 años.

Realizó sus primeros estudios en la Escuela Pública de Valledupar, para acceder al título de bachiller en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario cuando era tutelado por Monseñor Rafael María Carrasquilla. Sus estudios universitarios los culminó en la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, en donde para optar al título presentó y sustentó la tesis denominada "El Psicoanálisis", tema que lo marcó y lo apasionó a lo largo de su vida, convirtiéndose así en el introductor de los estudios sobre esta disciplina en nuestro país.

Es importante resaltar que su Presidente de Tesis fue el doctor Maximiliano Rueda Galvis, formado en la Escuela de Psiquiatría de Kraepelin y no ciertamente efectuado por las teorías Psicoanalíticas Freudianas.

El afecto por sus semejantes lo condujo por los caminos de la enseñanza, de la entrega a la vida pública, al periodismo, sin mermar esfuerzos, sin desfallecer en sus intentos por apoyar la construcción de un nuevo país.

Durante el período de 1930 a 1947, dedica su tiempo a la Dirección del Colegio del Municipio de Ciénaga, a la Dirección de Educación Pública del Departamento de Magdalena, a la Dirección Nacional de Enseñanza Secundaria y a fundar y dirigir la Escuela Normal Superior por un lapso de 8 años.

Marcado por el educador que constituía el núcleo de su personalidad le hacía recordar "no me aguanto las ganas de enseñar", y formó grupos para el estudio de la Psicología Educativa a través de las obras de Piaget. En su formación Psicológica temprana tuvo gran influencia en el Maestro Socarras la Teoría de Gestalt, es decir, la teoría de la forma, preocupado por responder a la exigencia experimental que caracteriza a la Psicología en cuanto a

Dése primer debate al Proyecto de ley número 200 de 1995 Senado, *por la cual se rinden honores a la memoria de un Gran Colombiano y se dictan otras disposiciones.*

Luis Eladio Pérez Bonilla,
Senador de la República,
Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 239
DE 1996 SENADO**

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la Fundación del Municipio de Villagarzón, en el Departamento de Putumayo.

Honorables Senadores:

El señor Presidente de la Comisión me ha designado Ponente para primer debate del Proyecto de ley, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la Fundación del Municipio de Villagarzón, en el Departamento de Putumayo*, lo cual procedo a hacer.

Es muy honroso para mí como Senador de la Región Suroccidental de Colombia hacerle honor al Municipio de Villagarzón en sus 50 años de fundación, logrando que la Nación se asocie a esta efemérides con la aprobación del Proyecto de ley referido.

El Municipio de Villagarzón se encuentra localizado en la parte media del Departamento de Putumayo, más exactamente en el piedemonté andino, en donde comienza la Amazonia colombiana.

Villagarzón fue creado a mediados de 1946 por el Comisario de Putumayo, Coronel Julio Garzón Moreno, en ese entonces Inspección de Policía y es elevado a la categoría de Municipio mediante Decreto número 099 de 4 de julio de 1962 y su primer Alcalde fue su fundador. Actualmente el municipio cuenta con dos (2) corregimientos, ocho (8) inspecciones de Policía y más de cincuenta (50) veredas.

La principal fuente de economía del Municipio de Villagarzón es la agricultura y la ganadería, ya que el 82% del área del municipio se encuentra dedicada a la agricultura y al cultivo de los productos tradicionales tales como el maíz, plátano, yuca, caña, cacao, arroz, entre otros.

El municipio cuenta para la educación de sus jóvenes que son el futuro de Villagarzón con el Instituto Agropecuario Guillermo Valencia, en donde se suplen las necesidades a nivel de educación secundaria, técnica y académica, además que el Instituto cuenta con una de las granjas experimentales más importantes del sur del país, contando entre otros, con un programa de asistencia técnica Piscícola, en la producción de especies como Cachama, Bocachico y Tilapia.

Otro de los aspectos importantes para la economía de los pobladores de Villagarzón es

la explotación de la madera y una fuente de empleo importante se encuentra en los yacimientos de oro, petróleo y gas que actualmente se explotan.

Por la importancia que para el Municipio de Villagarzón representa el poder contar con un acueducto acorde con las necesidades de sus gentes al igual que poder tener un alcantarillado acorde con sus necesidades; y poder contar con unas buenas instalaciones en el Colegio Guillermo Valencia, es que dentro del Proyecto de ley en mención, es de vital importancia el hecho de que en el Proyecto se propone destinar recursos del Presupuesto Nacional para dos obras básicas para sus pobladores como son:

Construcción Nuevo Acueducto y Terminación de la ampliación del Alcantarillado, asignándole \$1.500.000.000.00 y la Terminación del Colegio Guillermo Valencia, con una partida por \$500.000.000.00.

Las anteriores obras servirán para el desarrollo del Municipio de Villagarzón y contribuirán a mejorar el nivel de vida de sus habitantes.

Señores Senadores miembros de la Comisión Segunda, por las anteriores consideraciones me permito solicitar:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 239 de 1996 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de fundación del Municipio de Villagarzón, en el Departamento de Putumayo.*

Luis Eladio Pérez Bonilla,
Senador de la República.
Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO
232 DE 1996 SENADO**

por la cual se deroga el Capítulo IV del Decreto-ley 2150 de 1995.

Señor Presidente del Senado
Honorables Senadores:

Me ha sido asignada la tarea de estudiar y elaborar el informe de ponencia para el segundo debate del Proyecto de ley número 232 de 1996 Senado, *por la cual se deroga el Capítulo IV del Decreto-ley 2150 de 1995.* La iniciativa es de enorme importancia para la implementación acertada de las políticas de planeación y desarrollo urbano.

Fundamentos normativos

Reza el numeral 10 del artículo 150 de la Carta Política: "Revestir, hasta por 6 meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje". Con base en tal precepto la Ley 190 de 1995 (Estatuto Anticorrupción) autorizó al Ejecutivo, en su cláusula 83, para utilizar "precisas facultades extraordinarias para que en el término de 6 meses... expida normas con fuerza de ley para

suprimir o reformar regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la administración pública...". Fundamentándose en dicha atribución el Presidente de la República expidió el Decreto-ley 2150 de 1995, normativa que en su Capítulo IV regló lo concerniente a las licencias de construcción y urbanismo y estableció los cánones operativos de los curadores urbanos, funcionarios instituidos para otorgar tales permisos.

Sin perder de vista el pliego de modificaciones presentado ante la Comisión Tercera de esta Corporación, y aprobado unánimemente por la misma, formulo las siguientes

Consideraciones

El Decreto-ley 2150 de 1995 contiene yerros que es menester enmendar para ejercer correctamente la función pública del urbanismo:

a) El plazo para el nombramiento y posesión de los curadores, la obligatoriedad para incorporarlos a la estructura de gestión municipal, la capacitación que deben recibir por parte de las autoridades de planeación municipal para el ejercicio de sus funciones (5 de junio de 1996), se encuentra prácticamente agotado, escollo que es indispensable superar debido a las importantísimas labores que desempeñarán;

b) Los reglamentos sobre usos del suelo, urbanismo y construcción sancionados por los concejos municipales estatuyen facultades discrecionales en favor de la administración pública que no pueden trasladarse totalmente a los curadores, sin estipular adecuados controles para el cumplimiento eficaz de sus deberes;

c) Las disposiciones finales del Capítulo IV del Decreto-ley 2150 de 1995 atañen a las licencias de urbanismo y construcción, requisitos para solicitarlas, trámites, recursos, controles, etc., exigencias que sólo podrían aplicarse reglamentado convenientemente la figura del curador urbano;

d) El Proyecto de ley 95 de 1995 Senado, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 9ª de 1989 y se dictan otras disposiciones relacionadas con la acción urbanística*, iniciativa gubernativa actualmente en trámite en la Comisión Tercera, introduce figuras jurídicas como el curador urbano, el plan de ordenamiento territorial, los planes parciales de ejecución, las licencias ambientales, los costos y beneficios, los índices de edificabilidad, etc., exigencias que reclaman una administración municipal preparada para ello.

Teniendo en cuenta las anteriores observaciones me permito someter a la consideración de esta plenaria el siguiente articulado:

Proyecto de ley número 232 de 1996 Senado por la cual se deroga el Capítulo IV del Decreto-ley 2150 de 1995.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Derógase el Capítulo IV del Decreto-ley 2150 de 1995, relacionado con las licencias de urbanismo y de construcción.

Artículo 2º. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Como quiera que la exposición de motivos al Proyecto de ley 232 de 1996 es amplia, clara, coherente y fundamentada en sus aspectos constitucionales, legales y contenido material, es pertinente proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 232 de 1996 Senado, cuya autoría corresponde al Senador Juan Martín Caicedo Ferrer.

De los honorables Senadores,
Aurelio Iragorri Hormaza,
Senador Ponente.

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 3 de 1996.
SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Santafé de Bogotá, D. C., 3 de mayo de 1996
En la fecha fue recibida en esta Secretaría, Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 232 de 1996 Senado, por la cual se deroga el Capítulo IV del Decreto-ley 2150 de 1995, con pliego de modificaciones. Consta de cinco (5) folios.

El Secretario General de la Comisión Tercera,
Rubén Darío Henao Orozco.
Senado de la República.
Asuntos Económicos.

254 de 1996 Senado, "por la cual se modifica el parágrafo 1º de la Ley 52 de 1994".

Lo anterior es con el fin de que el citado siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes y de esta manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,
Luis Guillermo Vélez Trujillo,
Víctor Renán Barco López,
Honorable Senadores de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en la Comisión Tercera Constitucional Permanente en su sesión ordinaria del martes 16 de abril de 1996, al Proyecto de ley número 232 de 1996, Senado, por la cual se deroga el Capítulo IV del Decreto-ley 2150 de 1995.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Derógase el Capítulo IV del Decreto-ley 2150 de 1995, relacionado con las licencias de urbanismo y de construcción.

Artículo 2º. La presente Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISION TERCERA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santafé de Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996).

En la sesión de la fecha y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en Primer Debate el Proyecto de ley número 232 Senado de 1996, "por la

cual se deroga el Capítulo IV del Decreto-ley 2150 de 1995".

Luis Guillermo Vélez T.,
Presidente Comisión Tercera
Senado de la República
Guillermo Ocampo Ospina,
Vicepresidente Comisión Tercera
Senado de la República.
Rubén Darío Henao Orozco,
Secretario General Comisión Tercera
Senado de la República.
* * *

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado el día 8 de mayo de 1996 al Proyecto de ley número 254 de 1996 Senado, por la cual se modifica el parágrafo 1º de la Ley 152 de 1994.

Artículo 1º. Amplíese la vigencia establecida en el parágrafo 1º del artículo 51 de la Ley 152 de 1994 hasta el primero de enero del año 2000.

Artículo 2º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 8 de 1996

En Sesión Plenaria de la fecha se aprobó con sustituciones el Proyecto de ley número

CONTENIDO

Gaceta número 170-Viernes 10 de mayo de 1996	
SENADO DE LA REPUBLICA	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 276 de 1996 Senado, por la cual se modifica el artículo 8º de la Ley 103 de 1963 sobre el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias	1
Proyecto de ley número 277 de 1996 Senado, por la cual se desarrollan los artículos números: 58, 333 y concordantes de la Constitución Política de la República de Colombia y se establece el Régimen de Trabajo Asociado y de las organizaciones solidarias, se dictan las normas de organización y funcionamiento de la Economía Solidaria	3
Proyecto de ley número 278 de 1996 Senado, por la cual se reconoce la profesión de mercadeo y/o mercadotecnia y se establecen normas para su ejercicio	7
Proyecto de ley número 279 de 1996 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 6ª de 1991 y se dictan otras disposiciones para el ejercicio de la Anestesiología y Reanimación en el territorio nacional	8
Proyecto de ley número 281 de 1996 Senado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Relaciones Internacionales y se establece el marco de su competencia	10
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 200 de 1995 Senado, por la cual se rinden honores a la memoria de un Gran Colombiano y se dictan otras disposiciones	14
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 239 de 1996 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la Fundación del Municipio de Villagarzón, en el Departamento de Putumayo	15
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 232 de 1996 Senado, por la cual se deroga el Capítulo IV del Decreto-ley 2150 de 1995	15
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al proyecto de ley número 232 de 1996 Senado, por la cual se deroga el Capítulo IV del Decreto-ley 2150 de 1995	16
Texto definitivo al proyecto de ley número 254 de 1996 Senado, por la cual se modifica el parágrafo 1º de la ley 152 de 1994	16